



Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Radicado: 680014003004-2019-00545-00.

INFORME; Ingresan las diligencias al Despacho informando que en sendos escritos de fecha 03 y 23 de febrero de la presente anualidad, y 03 de marzo de 2022 el apoderado del demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones, a lo que el despacho le requiere en auto de fecha 27 de abril de 2022, frente al cual el apoderado se pronuncia confirmando su pedimento. A su vez, en auto de fecha 22 de mayo de 2022, se requiere al curador AD LITEM, para que se pronuncie sobre dicha solicitud y confirme si desiste de las excepciones, a lo cual dejó vencer el termino en silencio. Finalmente, en auto de fecha 30 de junio de 2022 se corre traslados de las excepciones de fondo propuestas por el Curador Ad Litem, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, el apoderado del Demandante efectúa contestación reiterando que desiste totalmente de las pretensiones y solicita se dé la terminación del proceso. Sírvase Proveer. Julio 18 de 2022.


HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que precede, así como el escrito referido en este y ante la petición elevada por el apoderado del extremo demandante. Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud allegada por el mentado apoderado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

De acuerdo con la sentencia T- 616 del 18 de Julio de 2003, la corte constitucional estableció:

“El plazo que tiene el demandante para desistir de la demanda vence en el instante anterior a que el juez haya pronunciado sentencia, independientemente de que esta haya sido notificada a las partes”

En el caso que nos ocupa, el Doctor JORGE CACERES MALAGON, manifiesta la voluntad de su prohijado de desistir de la demanda, más específicamente de la totalidad de las pretensiones formulando la solicitud en su nombre.



Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del demandante.

El artículo 53 del Código General del proceso preceptúa: **“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.”*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Por su parte el artículo 54 ibídem determina: **“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.” (Subrayado fuera de texto original)*

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece:

“FACULTADES DEL APODERADO. *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Efectuado el análisis del expediente electrónico, se verificó el poder debidamente otorgado para actuar (Folios 01 a 57 del expediente electrónico) y en el mismo avizora el despacho que Dr. JORGE CACERES MALAGON, cuenta con plenas facultades para proceder de conformidad con el desistimiento de las pretensiones en la presente acción.

Ahora bien, en cuanto a las costas dentro del presente proceso, tenemos que el artículo 316 del código general del proceso plantea lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así mismo, se tiene de presente el ya citado artículo 314 del CGP el regula lo relativo al desistimiento de las pretensiones, en el mencionado artículo se refiere lo siguiente:



“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en concordancia con las disposiciones del artículo 314 del CGP, se indica que la petición de Desistimiento tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria y que hace tránsito a cosa juzgada, dicha afirmación no necesariamente implica que de manera automática se debe generar una condena en costas. Para lo anterior, de manera taxativa el artículo 365 del CGP establece bajo que presupuestos se condena en costas a la parte, encontrado que, en ninguna de las causales establecidas en la norma, se configura la situación aquí planteada, máxime, cuando realizando un ejercicio de conexidad con el art 316 del mismo código tenemos que se efectuó el traslado para que curador designado se manifestará de conformidad, sin que se allegara oposición alguna.

Frente a lo anteriormente manifestado, avizora el despacho que en auto de fecha 18 de mayo de 2022 (Folios 122 a 123) describió traslado de la solicitud de Desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante al curador ad litem designado, a fin de que se pronunciara sobre la misma y manifestara si se sostenía en las excepciones invocadas en su escrito de contestación. A lo cual el mentado curador dejó vencer el término en silencio.

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado que es procedente la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en razón a que tiene poder y facultades proferidas en dicho sentido, así mismo, se surtió el trámite de traslado respectivo para que el curador ad litem designado se pronunciara en debida forma de la solicitud de desistimiento, dejando vencer en silencio el término para pronunciarse, por lo que fue debidamente salvaguardado el derecho de contradicción que le asiste al demandado, mas aun, teniendo en cuenta que el desistimiento es un acto procesal que solo afecta a la parte interesada en desistir, sin embargo, se corrió traslado de la mentada petición sin que se presentara respuesta.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del demandante Dr. JORGE CACERES MALAGON dentro del presente proceso VERBAL instaurada contra LUIS ALFREDO GUZMAN VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se harán los oficios del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios por no aparecer causados conforme a lo manifestado en las consideraciones de este proveído.



QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 110 Fijado en la secretaria HOY a las 8:00 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 19 de Julio de 2020.</p> <p>Secretario, JUAN FELIPE SALCEDO ROA</p> |
|--|

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aefb07b6429a8560e07e3448ac1b06f158f6b0f8ed74515995c2a3a769eda6**

Documento generado en 18/07/2022 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>